



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 396 -2025-GM-MPI

ICA, 28 NOV. 2025

VISTO: Informe Legal N° 415-2025-OAJ-MPI, hoja de envío N° 1610-25, Informe de Instrucción N° 1918-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N° 03081-2025-AL/VOH-GTMU-MPI, Cédula de Notificación N° 001947, Resolución de Gerencia N° 03038-2025-GTMU-MPI, Expediente Administrativo N° 7411-25, Informe Legal N° 11412-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Oficio N° 1344-2025-GTMU-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

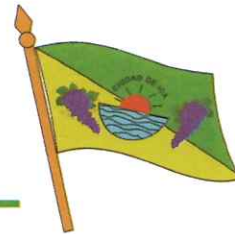
Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248º “los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben de establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a autoridades distintas”;

Que, se tiene el Acta de Intervención policial, la misma que contiene:

Que, se tiene el Acta de Intervención policial, la misma que contiene: EN EL DISTRITO DE ICA PROVINCIA DE ICA, DEPARTAMENTO DE ICA, SIENDO LAS 04/15 DEL 05 JULIO 25, EN AV HUACACHINA S/N ENTRADA AL BALNEARIO DE HEMPLIGAM) EL INSTRUCTOR S3PNP VALENZUELA HERNANDEZ PIERO MARTIN USE-DUE-ICA PERTENECIENTE A EN COMPANIA DEL S1 PNP HINOSTROZA MARTINEZ LUIS PERTENECIENTE A LA UNIDAD DE PREVENCIÓN E INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO (UPIAT PNP ICA), EN CIRCUNSTANCIAS QUE PARTICIPABA EN EL OPERATIVO POLICIAL "ALCOHOLEM 2025 AMANECER SEGURO 2025", AL MANDO DEL ALF. PNP RUTTI SULCA JOSÉ LUIS REALIZADO EN LA JURISDICCIÓN DE LA COMISARIA PNP DE ICA SE INTERVINO A LA PERSONA DE SR.(A) FELIPA VEGA CARLOS ARTEMIO DE 32 AÑOS DE EDAD, IDENTIFICADO(A) CON DNI N° 70145422, NATURAL DE ICA ESTADO CIVIL SOLTERO GRADO DE INSTRUCCIÓN SUPERIOR OCUPACIÓN EMPRESARIO LICENCIA DE CONDUCIR N° F70345422 QUIEN CONDUCÍA EL VEHÍCULO DE BLANCO, Y DOMICILIADO EN CALLE AZAHARES N° 177 3ER PISO URB. SAN ISIDRO, QUIEN CONDUCÍA VEHÍCULO AUTOMOTOR DE CATEGORÍA N-1, MARCA FORD MODELO F-150, PLACA RODAJE N A2X 831 ÚNICA COLOR BLANCO, EL MISMO QUE AL SOMETERSE A LA PRUEBA DE TEST DE HOGAN, DIO COMO RESULTADO POSITIVO, MOTIVO POR EL CUAL SE PROCEDE A FORMULAR LA PRESENTE ACTA DE INTERVENCIÓN POLICIAL CONFORME SE DETALLA.- DANDO CUMPLIMIENTO AL DS. N° 016-2009MTC, ARTICULO 88, 94 Y 307 SE PONE A DISPOSICIÓN DE LA SIAT DE LA COMISARÍA PNP ICA AL CONDUCTOR ANTES MENCIONADO, EN CALIDAD DE DETENIDO POR ENCONTRARSE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



INMERSO EN LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA - PELIGRO COMÚN (CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD), TIPIFICADO EN EL ART. 274 DEL D.L N° 635 (CÓDIGO PENAL); COMUNICÁNDOSE LA DETENCIÓN TELEFÓNICAMENTE A TRAVÉS DEL CELULAR N° 966 529109 9109 AL CELULAR N° 920083571 SIENDO ATENDIDO POR EL RMP DE TURNO DE LA FPPCI DR. ROBLES BORDA CHRISTIAN, PARA LAS INVESTIGACIONES CORRESPONDIENTES, SE ADJUNTAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: L.C (SI), T.I.V (E), SOAT (D), C.I.T.V (-)

ACTA DE SITUACIÓN VEHICULAR (SI), LLAVE DE CONTACTO (SI), ACTA DE DETENCIÓN (SI), ACTA DE LECTURA DE DERECHOS AL IMPUTADO (SI), REGISTRO PERSONAL (SI), CONSTANCIA DE BUEN TRATO (SI). -SIENDO LAS 05:05 HORAS DEL DIA 05JUL25, SE DIO POR CONCLUIDA LA PRESENTE DILIGENCIA, FIRMANDO A CONTINUACIÓN EN SEÑAL DE CONFORMIDAD EL INTERVENIDO, PERSONAL PNP Y EL INSTRUCTOR QUE CERTIFICA.

Asimismo, en merito a continuar con las diligencias que corresponde, se generó la infracción al tránsito y procedió a levantar la papeleta de infracción al tránsito P.I.T. N° 278035 de fecha 05/07/2025 con hora 04:25, al administrado infractor recurrente el Sr. FELIPA VEGA CARLOS ARTEMIO identificado con DNI N° 70345422, por la comisión de infracción al tránsito con código de infracción M - 02, "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobado con el examen respectivo o por negarse al mismo"; en su calidad de conductor del vehículo automotor con placa de rodaje N° AZX831, de conformidad con el D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, respecto al procedimiento sancionador, el T.U.O. de la Ley N° 27444 indica en su artículo 248° "Toda potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud, Culpabilidad, Non Bis In Ídem";



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con Hoja de Envío N° 1610-25 de fecha 11 de julio del 2025, el administrado presenta su escrito de descargo contra la papeleta de infracción al tránsito N° 278035, siendo su expresión concreta de su pedido en lo siguiente:

En amparo del artículo 172° del TUO de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, "Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad al resolver"; y teniendo en cuenta que el procedimiento está pendiente de resolver, solicito se tenga en cuenta el fundamento de mis alegaciones antes de resolver y se deje sin efecto la papeleta de infracción al tránsito N°278027, de fecha 01 de Julio del 2025, código M-01 solicitando se declare NULA.

SOBRE LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL DEL EFECTIVO POLICIAL QUE IMPONE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N° 278035:

Respecto a este punto, debemos indicar que el efectivo LAGOS TOTOCAYO ANGEL LUIS, identificado con CIP N° 32157870, que levantó la PIT N°278035, de fecha 05 de Julio del 2025, código M-02, perteneciente en aquel momento a la COMISARIA SIAT ICA, no resultaba competente para la elaboración de este tipo de documentos correspondiendo este tipo de funciones ÚNICAMENTE al EFECTIVO POLICIAL ASIGNADO AL CONTROL DEL TRÁNSITO (en las vías públicas urbanas) y al EFECTIVO ASIGNADO AL CONTROL DE CARRETERAS (en las vías públicas nacionales, departamentales o regionales), conforme lo prescrito en el artículo 7° del TUO DEL RETRAN, siendo al caso concreto, el efectivo policial asignado al control del tránsito, esto es, un policía perteneciente a la UNIDAD DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL(UTSEVI) cargo que nunca ostentó el citado policía.

Que, con Informe de Instrucción N° 1918-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI de fecha 31 de julio del 2025, el Sub Gerente de Transporte y Tránsito de la MPI, remite el presente Informe Final de Instrucción, al Gerente de Transporte, Tránsito y Seguridad vial de la MPI, el mismo que concluye, de la evaluación de los hechos imputados, se recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte del Sr. FELIPE VEGA CARLOS ARTEMIO, identificado con DNI N° 70345422, al haberse comprobado que incumplió lo establecido en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado mediante D.S. N° 016-2009-MTC, habiendo incurrido en la infracción tipificada con el código M.02 del cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre según el cuadro ANEXO del citado decreto supremo, con el vehículo automotor de placa descrita en los antecedentes;

Que, del Informe Legal N° 03081-2025-AL/VOH-GTMU-MPI de fecha 20 de agosto del 2025, la jefa del área legal de la GTMU de la MPI, remite el presente Informe Legal, al Gerente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, el mismo que concluye, Declarar INFUNDADO la solicitud de descargo de papeleta presentada por el infractor FELIPA VEGA CARLOS ARTEMIO, con respecto a la PIT N° 278035 con código de infracción M.02 de fecha 05/07/2025 por las consideraciones expuestas en la presente., IMPONER LA SANCION DE MULTA DEL 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, por el siguiente PERIODO RETROACTIVO QUE INICIA EL 05/07/2025 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 05/07/2028, al infractor FELIPA VEGA CARLOS ARTEMIO identificado con DNI N° 70345422 por la comisión de infracción de código M.02, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° AZX-831, en virtud a las consideraciones expuestas;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 001947 fecha 06 de octubre del 2025, que ha sido recepcionado y firmada, dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 03038-2025-GTMU-MPI;

Que, de la Resolución de Gerencia N° 03038-2025-GTMU-MPI de fecha 20 de agosto del 2025, se resuelve, ARTÍCULO PRIMERO: Declarar INFUNDADO la solicitud presentada por la administrada FELIPA VEGA CARLOS ARTEMIO con respecto a la PIT N° 278035 con código de infracción M.02 de fecha 05/07/2025 por las consideraciones expuestas., ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DEL 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DE PAGO Y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, por el siguiente PERIODO RETROACTIVO QUE INICIA EL 05/07/2025 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 05/07/2028, al infractor FELIPA VEGA CARLOS ARTEMIO identificado con DNI N° 70345422 por la comisión de infracción de código M.02, en su condición de conductor/propietario del vehículo automotor de placa de rodaje N° AZX-831;

Que, el artículo 254° del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, por su parte el artículo 255° de la citada norma, establece las disposiciones de cada entidad para el ejercicio de su potestad sancionadora, por lo que, de los artículos señalados, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, implican la autonomía de criterio de cada una de ellas;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción;

Que, por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello conlleve una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado;

Que, así pues, el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - LPAG, en su artículo VI numeral 1.11 hace mención al Principio de Verdad Material donde establece que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. El interesado debe ser tal, los documentos presentados por él deben ser auténticos y las invocaciones de hechos deben responder a la realidad. En buena cuenta, todo lo que obre en el expediente administrativo o lo que sirva de fundamento para una actuación o resolución administrativa, debe responder únicamente a la verdad;

Que, en el procedimiento administrativo la verdad material prima sobre la verdad formal. Ello adopta especial importancia en los procedimientos en los que hay una alta dosis de actividad probatoria que es la oficialidad de la prueba, por la cual la administración posee la carga de la prueba de los hechos alegados o materia de controversia, salvo que la razonabilidad se imponga con la suficiencia de las pruebas aportadas u ofrecidas por el administrado y éstas, a su vez, cumplan su finalidad en el procedimiento administrativo específico;

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. De la Ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y cuenta con los requisitos de forma previstos, en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, con Expediente Administrativo N° 7411-25 de fecha 23 de octubre del 2025, el Sr. FELIPE VEGA CARLOS ARTEMIO, presenta su recurso impugnatorio de apelación contra la resolución de gerencia N° 03038-2025-GTMU-MPI y la papeleta de infracción al tránsito N° 278035, sustentando sus alegatos facticos y jurídicos además de mostrar pruebas nuevas y reiterativas dentro del mismo proceso administrativo sancionador que presento en su estadio correspondiente, por lo que este superior jerárquico realiza el análisis correspondiente de los fundamentos de hecho y de derechos del escrito, tomando en consideración todos sus extremos, sin embargo, se traen a colación para un mejor resolver, lo plasmado en los siguientes puntos (argumentos vertidos en el presente escrito EN EL EXTREMO DE MOTIVO DE NULIDAD DE LA PAPELETA POR INCUMPLIMIENTO DEL EXTREMO FORMAL DEL ACTO DE IMPUTACION DE CARGOS):

4. El SO PNP LAGOS TOTOCAYO ANGEL LUIS, no es un policía debidamente asignado al control del tránsito por ello impone la papeleta INDEBIDAMENTE por no tener esta competencia, pero denuncia la detección del Delito De Peligro Común para que el intervenido sea denunciado por el Ministerio Público ante el Poder Judicial, y en la vía administrativa, se proceda a la evaluación de la conducta detectada y los medios de prueba para elevar los actuados la autoridad competente a fin que emita una resolución dando inicio al procedimiento administrativo sancionador de oficio conforme lo dispuesto en el RETRAN.

5. En esta misma línea, el artículo 324° del referido Código señala que "cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan" (resaltado nuestro). Así, LOS EFECTIVOS POLICIALES NO ASIGNADOS AL CONTROL DE TRÁNSITO o carreteras mal harían en intervenir vehículos automotores con el ánimo de detectar infracciones al Código de Tránsito y menos aplicar la medida preventiva de retención del vehículo (trasladándolos a la comisaría), pues dicha atribución se encuentra reservada Únicamente al efectivo asignado al control de tránsito o carreteras conforme al artículo 7° citado supra. La PNP se divide en diversos órganos que ostentan competencias distintas, por lo que, un efectivo asignado a la seguridad ciudadana, al turismo, a criminalista, al robo de vehículos, etc. ejercería una función que no le corresponde cuando interviene en materia de tránsito.

6. En corolario, son los EFECTIVOS ASIGNADOS AL CONTROL DE TRÁNSITO o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requerirles



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



la documentación respectiva y, en caso lo amerite, levantar in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador. Así, el Decreto Supremo N° 029-2009- MTC, es enfático al determinar quién es la autoridad competente para iniciar el procedimiento administrativo sancionador a través de la imposición de papeletas de tránsito; por lo que, en su artículo 4° dispone: "precísese que toda mención que se haga al efectivo policial competente en el Código de Tránsito, se entenderá al efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú debidamente asignado al control de tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional" (resaltado nuestro). En este mismo sentido, el

Código de Tránsito, en su artículo 91° estipula que: El conductor debe portar y exhibir cuando el Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito lo solicite, lo siguiente:

- a) Documento de Identidad.
- b) Licencia de Conducir vigente, correspondiente al tipo de vehículo que conduce.
- c) Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al vehículo que conduce.
- d) Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda.

En caso de no presentar la documentación señalada, se aplicará las sanciones y medidas preventivas señaladas en el presente reglamento".

7. Lo expresado también se sustenta en que son justamente los afectivos asignados al control de tránsito los únicos capacitados para la importante labor de iniciar el procedimiento administrativo sancionador a través de la imposición de papeletas, tal como lo dispone el artículo 6° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC:

"El efectivo policial asignado al tránsito deberá recibir una capacitación anual que le permita actualizar sus conocimientos en normatividad vinculadas al tránsito terrestre y demás normas conexas para su adecuada aplicación (...)" (Resaltado nuestro). Igualmente, encuentra sustento en que son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los que portan consigo los formatos impresos (papeletas) de las denuncias por comisión de infracción al tránsito, y, por tanto, pueden imponerlas al conductor infractor en el mismo lugar donde se cometió la infracción.

8. Entonces, es el efectivo policial asignado al control de tránsito y carreteras es el único competente para intervenir a los conductores de los vehículos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



automotores y, en su caso, imponer in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, la cual debe ser flagrante (artículo 2.1 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC). La competencia exclusiva de los efectivos policiales asignados al control de tránsito y carreteras es sin perjuicio de la participación del personal policial de comisarías y del Escuadrón de Emergencias en los operativos programados y coordinados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú y las Unidades asignadas al control de tránsito (artículo 2.3 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC). En este sentido, los policías de comisarías y del escuadrón de emergencia, a pesar de no ser competentes, pueden intervenir a los conductores, pero solamente dentro de un operativo programado y coordinado previamente, descartando así la excusa de los operativos de rutina. Dicho operativo debe constar por escrito en documento idóneo y debe ser puesto en conocimiento del conductor cuando es programado y coordinado por la División de la Policía de Tránsito y las Unidades asignadas al control de tránsito (cuando se está frente al supuesto del artículo 2.3 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC) o, en su defecto, indicar al conductor el nombre de la autoridad competente que dispuso el operativo (cuando se está frente al supuesto del artículo 2.2 del Decreto Supremo N° 0028-2009-MTC). Es por ello que, en la misma línea que el fundamento anterior, el artículo 4.2 del Decreto Supremo 028-2009-MTC dispone que: "Cuando el levantamiento de la papeleta de infracción, derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las Unidades asignadas al control del tránsito, el afectivo policial deberá consignar en el rubro "Observaciones", el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad".

10. Atendiendo lo señalado en el Procedimiento de Denuncia (TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327, inciso 3), si el efectivo PNP interviniente no tuvo competencia para imponer papeleta, por eso, condujo hasta la comisaría de ICA a FELIPE VEGA CARLOS ARTEMIO para que, el SO PNP LAGOS TOTOCAYO ANGEL LUIS, siendo otro efectivo atienda la infracción dentro de la Comisaria de Ica; entonces, se tuvo que desarrollar el procedimiento regular de denuncia, y ello implica que no debió imponérsele una papeleta ya que en la denuncia se exige una resolución de inicio como formalidad de la acusación, esto produce la nulidad de la papeleta por falta de cumplimiento del artículo 3° inciso 5) de la Ley N° 27444.

11. De lo acotado podemos colegir que el efectivo policial al momento de la intervención NO TENÍA COMPETENCIA PARA IMPONER LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRANSITO N° 278035, por eso condujeron al señor FELIPA VEGA CARLOS ARTEMIO hasta la Comisaria de ICA para que el SO PNP LAGOS TOTOCAYO ANGEL LUIS imponga la papeleta de infracción al tránsito N° 278035;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



sin embargo, este tampoco tenía competencia por no estar asignado al Control de Tránsito.

12. Bajo ese razonamiento, vemos que el artículo 3° de la Ley N° 27444, establece que para que un acto administrativo sea válido debe ser firmado por autoridad competente, cumplir con el objeto y contenido, tener un fin público, estar debidamente motivado y cumplir con el procedimiento regular establecido previo a su emisión.

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material., el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Que, Con Informe Legal N° 11412-2025-AL/JBR-GTMU-MPI de fecha 29 de octubre del 2025, el asesor del área legal de la GTMU, remite el presente informe legal al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, el mismo que concluye, derivar los actuados al superior jerárquico, con la finalidad que se evalúe y se de un pronunciamiento al recurso de apelación por parte del administrado;

Que, con Oficio N° 1344-2025-GTMU-MPI de fecha 29 de octubre del 2025, el Gerente de Transporte – Movilidad Urbana de la MPI, remite el presente Oficio al Gerente Municipal de la MPI, sobre asunto de recurso de apelación;

Que, por lo alegatos vertidos y de las pruebas ofrecidas, por parte del administrado recurrente este superior jerárquico toma en consideración, que la Papeleta de Infracción al Tránsito (PIT) constituye un documento en el cual se plasman los hechos constatados por la autoridad competente, sirviendo como sustento para el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador. En tal sentido, dicho documento debe reflejar la veracidad y coherencia de los hechos, conforme a la normativa vigente.

Sin embargo, en el presente caso, se advierte que los hechos descritos en la PIT N.º 278035 no han sido debidamente corroborados, conforme se desprende del Acta de Intervención Policial N° 369, obrante en autos. Dicha acta no guarda relación con los hechos descritos en la papeleta referida, por lo que esta última carece de los requisitos de validez exigidos por la normativa aplicable.

Específicamente, el Acta de Intervención Policial N° 369 señala que la intervención ocurrió el día 05 de julio del 2025, desde las 04:15 hasta las 05:05 horas, indicándose lo



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



siguiente: se aprecia que se plasma en el presente acta la siguientes acciones del evento policial: " SE PONE A DISPOSICION DE LA SIAT DE LA COMISARIA DE LA PNP ICA AL CONDUCTOR ANTES MENCIONADO, EN CALIDAD DE DETENIDO POR ENCONTRARSE INMERSO EN LA PRESUNTA COMISION DEL DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA", por lo que estando a lo descrito en el acta de intervención policial N° 369, se plasma acciones realizadas por personal de la PNP, siendo que, en ningún extremo, se manifiesta haberse aperturado el procedimiento administrativo sancionador con imposición de la PIT N° 278035, que se estime conveniente;

No obstante, al verificarse la PIT N.º 278035, se constata que NO ha sido llenada correctamente en el apartado correspondiente a la "fecha y hora" de la infracción. Tal como fue argumentado en el escrito de recurso impugnatorio de apelación contra el acto administrativo interpuestos por el administrado, dicho recuadro fue llenado de forma posterior, mas no en sitio, donde se detectó la infracción, lo cual puede corroborarse con los medios probatorios aportados por el recurrente "el parte policial N° 369";

En efecto, la fecha y hora que se plasman en la PIT ("05/07/2025", "04:25") no guardan correspondencia con lo consignado en el Acta Policial N° 369, siendo que el rango de horario del acta policial es de 04:15 a 05:05, lo cual evidencia un vicio en el procedimiento sancionador;

Adicionalmente, se advierte que se aprecia otros vicios, de la PIT en mención, siendo estos: La descripción de la conducta infractora se encuentra incompleta, pues en el recuadro correspondiente se indica: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal", cuando debió consignarse la siguiente descripción completa: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacentes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el exámen respectivo o por negarse al mismo." Los datos del testigo, prueba del testigo y firma del testigo se encuentran incompletos o ausentes. El efectivo policial que figura como responsable de emitir la PIT N.º 278035 es el PNP LAGOS TOTOCAYO ANGEL LUIS, con CIP N.º 32157870, perteneciente a la unidad COMISARIA PNP ICA, quien no participó en la intervención según el Parte Policial N° 369, menos aún consigna pertenecer en la Unidad UTSEVI-PNP, muy por el contrario, falsea la verdad de los hechos, por cuanto al haber llenado falseando a la verdad el recuadro de Información adicional sobre la infracción ha consignado "Av. Camino a Huacachina", por lo que según Parte Policial N° 369, "el administrado recurrente ya había sido trasladado a la COMISARIA PNP ICA para las diligencias correspondientes". Por lo que se identifica como interviniente a los PNP VALENZUELA HERNANDEZ PIERO MARTIN y HINOSTROZA MARTINEZ LUIS, quien realmente participa en la actividad policial;

Que, toda vez que este superior jerárquico ha podido verificar que los actuados no se ajustan a la realidad de los hechos conforme ha quedado acreditado en el presente expediente, resultando necesario determinar si la responsabilidad administrativa se configura desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, particularmente desde la emisión e imposición de la PIT antes mencionada por parte del efectivo policial



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que la suscribe, y/o si existió algún grado de responsabilidad por algún servidor y/o funcionario, por parte de la administración de esta entidad edil, al momento de tomar conocimiento de la apertura del procedimiento administrativo sancionador (PAS) y no haber realizado la verificación correspondiente **DE UNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO INICIAL**, ya que en el presente caso se ha podido verificar que no es solo uno de ellos, siendo el mencionado es el más gravoso, y el que amerita una investigación competente, además de recaer responsabilidad por el efectivo PNP quien emite el llenado y firma de la presente PIT N° 278035, dándose claramente a posterior de la intervención policial, por lo que de ser pertinente, **correr traslado de oficio ante inspección de la PNP, y/o de considerarse un figura jurídica penal, correr traslado al Procurado Publico de la MPI, para que de acuerdo a su atribuciones y competencia, tome las acciones legales pertinentes:**

En consecuencia, se solicita se proceda conforme a las atribuciones conferidas a dicha Secretaría Técnica, a fin de **determinar las acciones administrativas que correspondan**, garantizando así el respeto de los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento y control de legalidad dentro del marco normativo vigente:

Este fragmento se alinea con el **principio de legalidad y de verdad material** presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros):

- La **oficialidad de la prueba** rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.
- Es un principio que tiene **especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores**, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo aportado por las partes.
- **Finalidad:** evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica. En procedimientos administrativos:

- La autoridad **puede y debe** decretar pruebas de oficio.
- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, **no puede simplemente fallar en contra del administrado** sin antes haber intentado esclarecer los hechos.
- **Esto protege al administrado** y mejora la calidad de las decisiones públicas.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N ° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito, Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, a lo señalado en el Decreto Supremo N ° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1, Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) solicitar la firma del conductor.
- f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N ° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias;

Que, respecto al artículo 139° inciso 3° de la Constitución, cabe considerar que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus casos concretos y se resuelvan sus problemas, lo que en el caso de los procesos judiciales de Nulidad de Resolución o acto administrativo supone el cumplimiento sin condicionantes por parte de los funcionarios encargados de cada Municipalidad, de lo dispuesto en una sentencia judicial que resuelva un conflicto o controversia jurídica sobre la materia. La importancia de la tutela jurisdiccional efectiva está vinculada con acreditar la verdad de los hechos y derecho aplicable, ello es resaltado por el Tribunal Constitucional en el expediente N. 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, en la cual ha señalado lo siguiente: "21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo 3, literal "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, **que Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención**";

Que, debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, **como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo**;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, aprobado por el decreto supremo N°



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



004-2019- JUS, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.



Es preciso indicar que, en el presente caso, sí se ha verificado la vulneración de los principios rectores del Derecho Administrativo y del Derecho Administrativo Sancionador, conforme se desprende del análisis integral de los argumentos expuestos por el administrado en su recurso impugnatorio y alegatos de apelación:

Del examen de dichos argumentos, así como de los fundamentos de hecho y de derecho invocados, y en relación con el marco jurídico vigente, se concluye que los mismos se ajustan a la realidad de los hechos, conforme lo evidencian los medios probatorios presentados por el administrado:

Debe considerarse que los alegatos de defensa formulados en su escrito de nulidad de acto administrativo que viene en advertir, el administrado recurrente, fueron acompañados de elementos de convicción relevantes, así como otros medios probatorios ofrecidos en el curso del procedimiento sancionador, los cuales ameritan un análisis sustancial que permita esclarecer la verdad material de los hechos y constatar la vulneración de los principios fundamentales del procedimiento administrativo, tales como el debido procedimiento, legalidad, razonabilidad, tipicidad y verdad material.

Este superior jerárquico, en aras de un buen resolver y en estricto respeto del marco normativo vigente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), hace suyos dichos principios al momento de emitir el presente pronunciamiento.

Asimismo, deben considerarse los fundamentos establecidos en la sentencia del Tribunal Constitucional previamente citada, en tanto resultan plenamente aplicables al caso concreto por su estrecha vinculación con los hechos materia de análisis y por cuanto refuerzan la necesidad de garantizar un procedimiento administrativo sancionador justo, motivado y respetuoso de los derechos fundamentales.

Que, estando a lo señalado en el artículo 10° numeral 1, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, preceptúa que uno de los vicios



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando exista "La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". En tal sentido queda claramente demostrado que la Papeleta de Infracción a la Tránsito, se encuentra viciada por tanto deberá declarar la nulidad de la misma;

Que, en ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que las normas del Estado Peruano, no amparan el ejercicio abusivo del Derecho, por tal motivo la autoridad administrativa no puede ejercer acciones imperativas sobre errores y vicios Ipso Jure, conforme así lo establece la Constitución política del Estado en su artículo 103° (...), la constitución no ampara el abuso del derecho, y asimismo, el Código Civil vigente, en su artículo II del Título Preliminar, por lo que no se puede conservar el acto administrativo, siendo nulo de pleno derecho;

Que, se tiene que un acto administrativo, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de la Administrada (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública);

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, señala: "(que) Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)";

Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217 del "TUO de la LPAG", establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa son los recursos de reconsideración y de apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y forma señalados en la Ley;

Que, en ese contexto, la doctrina nacional, señala que: "La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional". De igual forma Roca Mendoza dice: "La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)". Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento.”

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Por lo que se debe de declarar FUNDADO el RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACION, contra la Resolución de Gerencia N° 03038-2025-GTMU-MPI de fecha 20 de agosto del 2025, por las consideraciones expuestas, por consiguiente, con respecto a la PIT N° 278035, del código de infracción M.02 de fecha 05/07/2025, dejando sin efecto la misma, impuesta al Sr. FELIPE VEGA CARLOS ARTEMIO, identificado con DNI N° 70345422, por la comisión de la infracción de código (M.02), "Conducir con presencia de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.”, en su condición de conductor, del vehículo automotor de placa de rodaje N° AZX831, por lo que se debe de ordena a que la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial, cumpla con la realización de las acciones administrativas correspondientes, para su cumplimiento, teniendo en consideración que de su pretensión concreta del administrado es netamente sola la sanción no pecuniaria, no manteniendo postura alguna con la pecuniaria;

Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Que, estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 6 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación presentado por **FELIPA VEGA CARLOS ARTEMIO**, contra la **Resolución de Gerencia N° 03038-2025-GTMU-MPI de fecha 20 de agosto del 2025**, por las consideraciones expuestas, en la presente resolución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO la PIT N° 278035, del código de infracción M.02 de fecha 05/07/2025, por las consideraciones expuestas en la presente, impuesta a FELIPA VEGA CARLOS ARTEMIO, identificado con DNI N° 70345422, durante la conducción del vehículo automotor de placa de RODAJE N° AZX831.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR, a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, de cumplimiento de la realización de las acciones administrativas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL